

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: No. 630014003009 2022 00305 00  
Interlocutorio: No. 397*

De conformidad con el inciso 1 del art. 461 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del presente proceso promovido por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No. 800.052.640-9 y en contra de Jhon Franky Gañan Ándica, identificado con la C.C. No. 9.731.592 y Luis Arnobio Gañan Gañan, identificado con la C.C. No. 4.548.410, por el pago total de la obligación y las cosas.

2) Cancelar el embargo y retención de los dineros depositados o cualquier título a nombre de los ejecutados de Jhon Franky Gañan Ándica, identificado con la C.C. No. 9.731.592 y Luis Arnobio Gañan Gañan, identificado con la C.C. No. 4.548.410 en las siguientes entidades bancarias:

Banco Davivienda, Banco Popular y Bancolombia S. A.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el respectivo oficio, el cual deberá contener la identificación de las partes e informar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 1145 del 19 de agosto de 2022 la cual queda sin vigencia alguna.

3) Cancelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-51660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado Luis Arnobio Gañan, identificado con la C.C. No. 4.458.410.

Líbrese el respectivo oficio, el cual deberá contener la identificación de las partes e informar que la medida que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 256 del 23 de febrero de 2023 la cual queda sin vigencia. Es carga de la parte interesada cubrir los emolumentos necesarios para que se inscriba el levantamiento de la medida cautelar en el certificado de tradición.

4) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

5) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 71  
Fecha de notificación por estado 03/05/2023  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba2e9b4510e70945e4ec498d701a721c32c846c2be35a14b3b26861b5ddd6eb**

Documento generado en 02/05/2023 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>